NUMERO 115.

Decreto de 14 de abril de 1813.—Se concede á los gefes políticos la fuentiad que tenian los presidentes de las chancillerias para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general; que la facul tad que segun la pragmatica de matrimonios de 10: de abril de 1803 ojercian los Presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de las de Asturias, concediendo o négando a los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan, en los dasem que espresa la referida pragmatica; los gefes políticos de cada provincia, en los terminos que en ella se precione.

^{od} sim sa se se e **Núntro (116** alto carbo se e e

Decreto de 16 de Abril de 1813. Tristracción Para divinir las competencias de jurisdic cion en toda la monarquia.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquia; y teniendo presente lo ostablecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y oumple la signionte instruction Art. I. Correspondo ul supremo tribuhal de justicia dirimir todas las competencins dellas audiencias entre st en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

The Filmismo supremo tribuhal dirimire las que se ofrecieren en la Peninsula é islas advacentes entre les jueces ordinalles de primera instancia y los tribunales especiales que no esten sujetos a la junidiciion de las audiencias, con arreglo a lo preveitido en el artículo 34, capítulo II de Se citada ley de 9 de Octubre, a instrum

III. Asimismo decidira las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distismos! territorios, é que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdicción, é no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

AV. Conocera también dicho supremo tribumal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una audiencia y un juéz ordinario de distinto territorio; y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

V. Pertenece a las audiencias de ambos hemisforios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios; según los prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

VI. Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados 6 que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

VII. Las competencias que se promuevan en la Península 6 islas adjacentes entre los tribunales de guerra y marina serán decididas por el supénier especial de guerra y marina; a escepcion de las que centran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

VIII. En ultramar las que ocurran entre los jucces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo XIII, capítulo I de la loy de 9 de Octubre.

IX. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, debera este decidirlas.

X. Las que se ofrecieren en ultramar